INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de noviembre de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE contra la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ, representada por su progenitora señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico de la niña demandada.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada niña PAULA SOFIA TORO PAEZ, representada por su progenitora señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO, por el término de veinte (20) días, para que la contesten

por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

5. Se requiere a la señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO informar el nombre del presunto padre biológico de su hija demandada para los efectos antes señalados.

6. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hija demandada se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que la represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem.

7. En atención a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G. P., y tal como es solicitado se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. por tanto, tal como es solicitado y conforme al num. 2º del art. 386 del C.G. P. para lo cual se tomará la muestra de sangre respectiva al demandante señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE, a la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ y progenitora señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO, en el Laboratorio de Genética acreditado y certificado por el ICBF y ONAC, escogido por el demandante, y a su costa. Por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes de notificación de este proveído, debe allegar el original de la consignación del valor de la prueba, la que se remitirá donde corresponda, y posteriormente se enviarán a los antes mencionados para la toma de muestras respectiva.

8. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras; respecto de la demandada, en caso de renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad que se pretende.

9. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

10. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico de la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ, se decretará la prueba de ADN.

11. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

12. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

13. Reconocer al abogado DARWINS ROBLEDO MELENDEZ como apoderado principal y al abogado CRISTIAN CAMILO GOMEZ SCARPETA como apoderado suplente del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

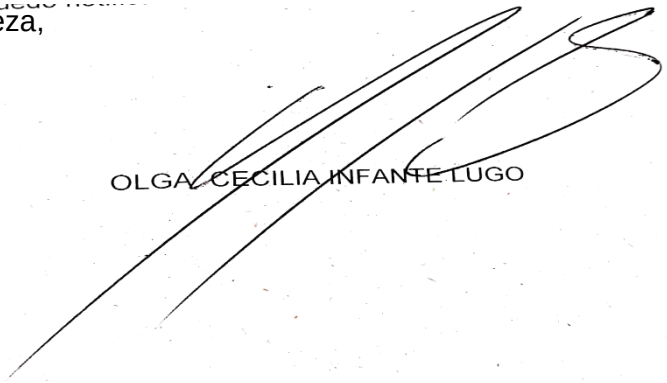

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae4218552634fb6b5f7efe63eff8eaf43ffdd8848e0135483e327a37b1eb70**

Documento generado en 11/11/2022 12:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica